

**EXPEDIENTE 3395/2010-D2
ACUMULADO 20/2012-C**

Guadalajara, Jalisco, veinte de junio del año dos mil dieciséis. -----

VISTOS, para resolver, mediante LAUDO dictado en cumplimiento a al **Ejecutoria de Amparo 929/2015 del índice del PRIMER Tribunal Colegiado en Materia de TRABAJO del Tercer Circuito**, el juicio laboral anotado en la parte superior, promovido por **[1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO]**, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO.-**

R E S U L T A N D O:

1.- [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO], mediante escrito presentado el catorce de octubre de dos mil diez, demandó del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco por la reinstalación y el pago de diversas prestaciones: - - -

2.- Mediante proveído de veintisiete de octubre de dos mil diez, este Tribunal admitió la demanda de que se trata, la que se registró bajo el número de expediente 3395/2010-D2; ordenó el respectivo emplazamiento y fijó fecha para la celebración de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (foja 6). -----

3.- Por su parte, la entidad demandada formuló su contestación, oponiendo las defensas y excepciones que estimó conducentes a sus intereses (foja 18 a 22).-----

En audiencia del uno de abril de dos mil once, las actoras ampliaron su escrito inicial; al cual su contraparte respondió oportunamente a través del escrito presentado en oficialía de partes el quince de agosto de dos mil once. -----

Posteriormente, el doce de julio de dos mil once, se ratificaron los escritos de demanda y contestación y se ofrecieron los medios de prueba que cada parte estimó pertinentes. -----

4.- Durante la tramitación del juicio, a instancia de parte, mediante interlocutoria del veinticinco de junio de dos mil doce, se declaró procedente la acumulación del diverso juicio 20/2012-C al juicio 3395/2010-D2; asimismo, en esa resolución se fijó fecha y hora para el desahogo de la audiencia prevista en el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y se indicó que una vez que ese asunto igualara el estado procesal del 3395/2010-D2, se llevaría el procedimiento de ambos juicios. -----

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

5.- Por lo que ve al juicio 20/2012-C; [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO], mediante escrito presentado tres de enero de dos mil doce, demandó del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco la reinstalación y demás prestaciones. - - - - -

En proveído del dieciséis de enero de dos mil doce, esta Autoridad admitió la demanda de que se trata, la que se registró el 2072012-C. - - - - -

6.- Luego de la acumulación referida en el antecedente cuatro, el dos de octubre de dos mil doce, se verificó la audiencia de ley y el veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, previa certificación del secretario general, se cerró periodo de instrucción dictándose laudo el cinco de agosto de dos mil quince, sin embargo, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 929/2015 del PRIMER Tribunal Colegiado en Materia de TRABAJO, esta autoridad, mediante acuerdo de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis dejó sin efectos el fallo definitivo, para proveerse lo conducente a la prueba confesional para hechos propios que deberá absolver [1.ELIMINADO], una vez que se cierre la instrucción en la contienda laboral, se otorgue a las operarias el plazo correspondiente para alegar, debiendo reiterar las consideraciones conforme a la ejecutoria no se violentaron los derechos fundamentales de las quejas, así como aquellas que no fueron sometidas a control constitucional. Resolver a verdad sabida y buena fe guardada, cada una de las prestaciones peticionadas y que guardan relación con la prueba confesional para hechos propios de [1.ELIMINADO] y, en su momento de manera fundada y motivada califique el ofrecimiento de trabajo en donde deberá justificar porque la conducta del ente patronal evidencia su interés de que continúe la relación laboral con las empleadas, cuando se alega, un segundo despido y, también a verdad sabida y a buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia y justipreciando en justa dimensión el material probatorio aportado por las partes, se analice el despido alegado. - - - - -

En ese sentido, se previno a las trabajadoras actoras para que dentro del termino de tres días aclararan su demanda y precisarán a que año o años corresponden los meses respecto de los cuales solicitan el bono de puntualidad. Sin que comparecieran hacer manifestación alguna en el plazo concedido. - - - - -

Asimismo, se señalaron las 9:30 horas del día veintiuno de abril de dos mil dieciséis, para el desahogo de la confesional de hechos propios a cargo de [1.ELIMINADO]; fecha en que la oferente se DESISTIÓ de dicho medio de prueba (f. 574). - - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Luego, en esa misma data, se acordó el escrito presentado por la parte actora ante la oficialía de partes el día diecisiete de julio de dos mil quince al que acompañó el original del pase médico de lesionado en accidentes de autos y la declaración del respectivo siniestro; documentos con los cuales acreditaron SU INASISTENCIA A LA DILIGENCIA DE REINSTALACIÓN DE FECHA DIECISÉIS DE JULIO DE DOS MIL QUINCE. - - - - -

Por tanto, al evidenciarse las razones por las cuales las actora no acudieron a la diligencia de reinstalación, se REGULARIZÓ el procedimiento y se fijaron las 11:30 horas del **CUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS**, fecha en la que se verificó la REINSTALACIÓN de las demandantes. - - - - -

Finalmente, el cinco de mayo de dos mil dieciséis el secretario general certificó e hizo constar que fueron desahogadas la totalidad de las pruebas ofrecidas por la partes; se otorgó el termino de tres días hábiles para alegar. Sin que ninguna parte compareciera hacer manifestación alguna, por lo que la pieza de autos se puso a disposición de este Pleno para dictar el laudo que en derecho corresponda, lo que se hace al tenor del siguiente: - -

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en términos del artículo 114, fracción I, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- PERSONALIDAD.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos, conforme a los artículos 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

III.- En demanda se dijo:- - - - - -

"...1.- Es el caso que ambas suscritas ingresamos a laborar para el ayuntamiento el 17 de Diciembre del 2009 con el nombramiento de de actuario de juzgado, del departamento del área de juzgados municipales dependientes de la Sindicatura del Ayuntamiento, laborando en los juzgados que se encuentran en la Dirección General de Seguridad Pública Protección Civil y Bomberos el cual tiene su domicilio en la finca marcada con el número [3.ELIMINADO], con un sueldo de \$ [2.ELIMINADO] pesos mensuales en la guardia IV, a cargo del C. Juez Municipal Lic. Steve Figueroa Serrano, cumpliendo en un principio las funciones de asistir al C. Juez Municipal, mismas que normalmente eran: recibir el informe de los elementos aprehensores y así mismo recibir, verificar y poner a resguardo del Juzgado los objetos implicados en el mismo, elaborar el servicios (capturar dentro del sistema SAID que es el que se maneja actualmente en el Juzgado), realizados para cada caso en particular, tomar la declaración de la partes afectadas, dar información a los familiares o abogados defensores sobre la situación de los detenidos, o de informar al detenido sobre su situación en el Juzgado e informarle del monto de su multa en caso de estar ahí por una falta al

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Zapopan. Elaboración de las fichas informativas que se envían al final de cada guardia al Coordinador General de Juzgados Municipales y prevención Social, llenar el libro de registro con los nombres de los detenidos puestos a disposición del Ministerio Público y dar atención telefónica.

2.- Así las cosas el horario que se nos asignó al llegar fue de 12:00 hrs de trabajo por 48:00 hrs de descanso.

3.- Así las cosas al inicio de la segunda quincena de enero se nos retuvo el pago y no fue informado, esto en compañía de otros compañeros actuarios, y custodios por el Lic. [1.ELIMINADO] que se le había pedido que nos despidieran, siendo el mismo quien momentos después lo desmintió pidiéndonos que nos reintegráramos a nuestras funciones. Al inicio de la primera quincena de Febrero del presente año, el Lic. [1.ELIMINADO], quien es actualmente Jefe de Departamento de Juzgados Municipales del Municipio de Zapopan, nos informo que nuestros servicios ya no eran requeridos para lo cual nos presento una renuncia la cual nos dijo debíamos firmar a fin de que se nos pagaran las dos quincenas adeudadas, y así mismo nos presento un contrato que únicamente abarcaba los 28 días del mes de Febrero, a lo cual nos negamos a firmar. Por lo que se nos pidió que nos presentáramos en la Sindicatura del Ayuntamiento en donde se nos ofreció nuevamente un contrato por los días 28 días del mes de febrero, con la promesa de que al término de este nos darían uno con vigencia del 1 de marzo de 2011 y lego otro hasta finalizar la administración, y para cual se nos pidió firmáramos una renuncia al contrato anterior firmado días previos al inicio de mis labores el cual iniciaba el día 15 de diciembre de 2009 y no contaba con fecha de termino teniendo la leyenda "por tiempo indefinido". Tras haber Firmado el contrato por 28 de días nos reincorporamos a nuestras labores, firmando el día 28 de febrero un nuevo contrato con vigencia de un año del 1 de marzo de 2010 al 1 de marzo de 2011. A raíz de esto se nos asigno a la guardia número 5 a cargo del C. Juez Municipal Lic. [1.ELIMINADO], Siendo asignado a esta guardia el C. Juez Municipal Maestro [1.ELIMINADO], quien hasta la fecha de mi despido el 17 de Agosto de 2010 fue nuestro jefe directo.

4.- Durante el tiempo que duro la relación de trabajo, esta siempre fue coordinada hasta que siendo aproximadamente las 17:30 horas del día 16 de Agosto de 2010, cuando [1.ELIMINADO] se encontraba de vacaciones, [1.ELIMINADO] se encontraba realizando un acuerdo por falta administrativa, la Lic. [1.ELIMINADO], Administradora del Juzgado, me informo que se requería mi presencia inmediata en las oficinas de Recursos Humanos de H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, así mismo me pidió que por favor llamara a [1.ELIMINADO] para informarle que también debía presentarse en dichas oficinas, motivos por los cuales al finalizar el acuerdo en el cual me encontraba trabajando acudí a las Oficinas de Recursos Humanos, en donde se nos indico que teníamos que presentarnos con las Lics. [1.ELIMINADO] Y [1.ELIMINADO] abogadas de Recursos Humanos las cuales se encuentran en la última oficina del 3er piso de la unidad Basílica donde se nos cito al día siguiente, al acudir a la cita, nuevamente fuimos entendidas por las Lic. [1.ELIMINADO] Y [1.ELIMINADO] las cuales nos dijeron que por orden del Lic. [1.ELIMINADO] Ordoñez a partir de ese momento dejábamos de laborar para el H. Ayuntamiento, refiriéndome que contaban ellos con una renuncia ya firmada por nosotras y así mismo nos ofrecieron 3 meses de salario por concepto de liquidación todo lo anterior en presencia de varias personas que se encontraban afuera de la oficina de las licenciadas..."

Y en ampliación: - - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

“(SIC)...Como complemento a los hechos o antecedentes que se hicieron valer en el escrito inicial de demanda, se aclara que las actoras el trabajo que desempeñaban de **ACTUARIO DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES**, dependían directamente de la **H. SINDICATURA DEL AYUNTAMIENTO DEMANDADO A CARGO DE LA LIC. [1.ELIMINADO]**.

El despido o cese que sufrieron las actoras inicialmente fue por conducto de la **LIC. [1.ELIMINADO]**, Administradora de los Juzgados Municipales la cual juntamente con los **LICS. [1.ELIMINADO] Y [1.ELIMINADO]**; y el despido o cese fue confirmado por la **LIC. [1.ELIMINADO]**, encargada del Jurídico de la Dirección de Recursos Humanos dependiente de la H. Oficialía Mayor Administrativa del Ayuntamiento Demandado. Habiendo sucedido los hechos del despido en las horas señaladas en el numeral 4 de antecedentes de la demanda inicial. De todos los hechos referidos entre otras personas se dieron cuenta **[1.ELIMINADO]Y [1.ELIMINADO]**.

PRUEBAS ACTORA

CONFESIONAL.- A cargo del **SINDICO DEL AYUNTAMIENTO DEMANDADO LA C. ELKE TEPPER GARCIA.**

CONFESIONAL DE HECHOS PROPIOS.- A cargo de la **LIC. [1.ELIMINADO]**, en su carácter de Administradora de Juzgados Municipales.

CONFESIONAL DE HECHOS PROPIOS.- A cargo del **C. [1.ELIMINADO]**, en su carácter de Director del Área de la Dependencia.

CONFESIONAL DE HECHOS PROPIOS.- A cargo del **LIC. [1.ELIMINADO]**, en su carácter de Jefe de Departamento de Juzgados Municipales.

CONFESIONAL DE HECHOS PROPIOS.- A cargo de la **LIC. [1.ELIMINADO]**, en su carácter de Jefe Jurídico de la Dirección de Recursos Humanos.

CONFESIONAL FICTA.- Consistente en todos los reconocimientos que el Ayuntamiento demandado, ha efectuado en su escrito de contestación de demanda.

DOCUMENTAL A.- Consistente en un legajo de 20 copias certificadas del expediente personal de la C. **[1.ELIMINADO]**.

DOCUMENTAL B.- Consistente en copia del Movimiento de Personal otorgado a la C. **[1.ELIMINADO]**.

DOCUMENTAL C.- Consistente en copia del Movimiento de Personal otorgado a la C. **[1.ELIMINADO]**.

Se ofrece **LAS PRUEBAS DOCUMENTAL B y C,** con su perfeccionamiento consistente en el cotejo que el C. Funcionario autorizado de este H. Tribunal haga con el original, en las oficinas de Recursos Humanos del Ayuntamiento demandado de la Hl Oficialía Mayor Administrativa.

DOCUMENTAL D.-Consistente en 12 recibos de nomina de la C. **[1.ELIMINADO]** de la quincena 4 a la 15 de 2010.

TESTIMONIAL.- A cargo de los **CC. [1.ELIMINADO] Y [1.ELIMINADO]**.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

[Redacted box]

INSPECCIÓN OCULAR.- Consistentes en las tomas de nota y fe, que de el C. Actuario habilitado; respecto a la relación a las constancias y documentos que se mencionarán.

LUGAR DONDE DEBE PRACTICARSE: En las oficinas de Recursos Humanos adscritas a la Oficialía Mayor.

PERÍODO QUE ABARCARA ESTA PRUEBA: del 17 de diciembre de 2009, hasta el 16 de agosto de 2010.

OBJETOS Y DOCUMENTOS QUE DEBEN SER EXAMINADOS: En primer lugar los expedientes de las actoras de este juicio las CC. **[1.ELIMINADO] Y [1.ELIMINADO]**, para dar cuenta de la fecha de ingreso, de las fecha de baja y la causa de la misma, de los movimientos o nombramientos que tuvieron las actoras,, dando cuenta de los prestamos, salarios, jornada de trabajo que se contienen en dichos documentos, así como la fecha y causas de la baja todo lo cual aparece en el expediente personal de éstas.- En segundo lugar se deberá examinar los registros de altas y bajas que lleva el ayuntamiento demandado ante el IMSS, para que se tome nota de sus altas y bajas de dicho Instituto y la causa de la misma.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES-

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA._

El Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco contestó: - - - - -

“...1.- Por la forma en que se encuentran redactados, por contener una serie de falsedades, mentiras y contradicciones, se niegan los hechos contenidos en los puntos 1, 2, 3 y 4 y en general del capítulo de antecedentes del escrito inicial de demanda; Ahí la parte actora altera dolosamente la realidad con el propósito de tratar de sorprender a la demandada y a esa Autoridad, abusando ilícitamente de los beneficios procesales de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Con el objeto de contravenir debidamente los hechos y de oponer en forma cierta, clara y congruente las excepciones y defensas hechas valer por mi representada, me permito señalar la realidad de los hechos que fundan y motivan dichas excepciones y defensas.

I.- Las actoras de este juicio prestaban sus servicios al ayuntamiento constitucional de Zapopan en el puesto actuarios adscritas al Departamento área de juzgado municipal dependiente de Sindicatura percibiendo a últimas fechas un sueldo mensual nominal por la suma de &8,695.00 pesos.

Durante el tiempo en que prestaron sus servicios al demandado lo hicieron en una jornada de 12 horas de trabajo por 48 horas de descanso.

II.- Es del todo falso y de manera especial se niegan los hechos relacionados por las actoras en los puntos 3 y 4 de antecedentes de la demanda que se contesta; Los acontecimientos allí relatados no ocurrieron ni en la forma y términos como lo describen en la demanda ni de ninguna otra manera lo que implica que las actoras del juicio no fueron despedidas del empelo que desempeñaban para el Ayuntamiento demandado independientemente de que como ya se vio en líneas atrás esos hechos son totalmente oscuros e

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

irregulares porque faltan totalmente a los requisitos indispensables de modo tiempo y lugar en que supuestamente ocurrieron los mismos y ante esa deficiencia las acciones principales ejercitadas no pueden prosperar técnicamente por lo que en su momento se deberá absolver.

III.- De la realidad de los hechos expuesta con anterioridad, indudablemente se desprende que las actoras de este Juicio no fueron despedidas ni justificada ni injustificadamente del empleo que desempeñaban para la patronal como falsamente lo alegan en su libelo de origen, lo cual deberá tomarse en cuenta al momento de resolver.

En virtud de esa realidad, oportunamente deberá dictarse Laudo absolutorio a favor de la demandada que aquí comparece, declarando procedentes las excepciones de falta de acción y derecho, oscuridad en la demanda, prescripción e inexistencia del despido ya opuestas.

IV.- Sin que implique allanamiento a la Reinstalación exigida y mucho menos reconocimiento de los hechos que las actoras inventan en su demanda desde luego el Ayuntamiento Constitucional de Zapopan Jalisco pone a disposición de las actoras el empleo que venían desempeñando, en los mismos términos y condiciones en que lo venían realizando y con respeto absoluto a sus derechos adquiridos, por lo que se solicita a este Tribunal las requiera para que manifiesten si desean regresar a continuar desempeñando sus servicios de trabajo a este Ayuntamiento.

“CAPITULO SEGUNDO AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA”

Por la forma como se encuentran redactados, por contener una serie de mentiras, falsedades y contradicciones, **SE NIEGAN** los hechos contenidos en el Capítulo Segundo denominado como “AMPLIACION A LOS HECHOS DE LA DEMANDA, contenido en el escrito de ampliación y aclaración a la demanda; Ahí la parte actora altera dolosamente la realidad con el propósito indiscutible de sorprender a la demandada y a esta autoridad, abusando ilícitamente de los beneficios procesales que le otorga la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Especialmente se niegan las aclaraciones vertidas en este apartado y que se refieren a los supuestos hechos relativos a un falso despido que alegan las accionantes y para ello me remito expresamente a lo que a ese respecto se señaló en el capítulo de realidad de los hechos contenidos en el escrito de contestación original a la demanda, el que solicito se tenga aquí por reproducido como si a la letra se insertase para todos los efectos legales a que haya lugar.

Independientemente de lo señalado con anterioridad, a prevención y sin que implique reconocimiento de los hechos que en esta contestación expresamente se niegan ni procedencia de las acciones ejercitadas, subsidiariamente debe ponderarse que carecen de acción y derecho las actoras de este Juicio para reclamar del Ayuntamiento demandado la reinstalación al puesto que desempeñaban y el pago de salarios vencidos a que se refieren en su demanda, ya que los hechos en que fundan su acción son del todo oscuros, incomprensibles, incompletos e irregulares dado que no cumplen con la expresión completa de los hechos de donde se deriva su exigencia, mediante los cuales se permita a la demandada oponer apropiadamente excepciones y defensas, de tal suerte que se trata de una exigencia artificiosa, simulada y dogmática, carente de toda justificación legal dado que se omite señalar con precisión y puntualidad las circunstancias especiales de modo, tiempo y lugar que rodean las acciones intentadas.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

En ese mismo sentido, debe tenerse presente que no basta con ejercitar una acción para considerar que le asiste el derecho al actor, esto es no es suficiente el pedir la reinstalación y pago de salarios caídos o vencidos y horas extras para tener derecho a ello y por el contrario, la petición debe estar fundada en hechos concretos, respecto de los cuales se precisen las circunstancias de tiempo, lugar y modo; Así las cosas, dadas las omisiones y deficiencias en que el actor incurre en su demanda, esto es el dejar de expresar los hechos que supuestamente dieron origen a esas exigencias, se impide que esa Junta delimite letalmente las pretensiones y por ende, su acción no puede prosperar técnicamente, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley no puede fundar, por sí, la procedencia de una pretensión no apoyada en hechos, motivos por los que al no satisfacerse los requisitos indispensables para el ejercicio de esas acciones, se debe de absolver desde este momento se opone la excepción de ineficiencia de la acción ejercitada.

Tiene aplicación la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

DEMANDA LABORAL. OMISIÓN DEL ACTOR EN PRECISAR LOS HECHOS QUE FUNDEN SU PETICIÓN.

También con Independencia de lo expuesto con anterioridad, a prevención y sin que implique reconocimiento de mayor adeudo a favor del actor o reconocimiento de los hechos que aquí expresamente se niegan, subsidiariamente se opone la **EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA**, tomando en consideración que la parte actora omite indicar elementos de hecho en los que pudieren llegar a fundar las pretensiones de pago de las prestaciones que reclama, pues respecto de los hechos en que las funda, no expone una relación de causa efecto que las pudiere hacer comprensibles. Fácilmente puede advertirse que omite describir los elementos fundamentales de tiempo, modo y lugar en que supuestamente acontecieron los hechos, pues su relato contiene datos imprecisos, vagos y abstractos que impiden conocer cabalmente lo que supuestamente sucedió, con mayor razón porque en ningún momento señala cuando, ni como, ni donde, ni porque ocurrieron, que el día ni a que hora, ni en que lugar preciso; Al respecto del tiempo extraordinario a que se refieren, debe tenerse en cuenta que no señala de momento a momento cuando se generaron las supuestas horas extras, ni cuando iniciaban y cuando terminaban estas, ni siquiera en donde las laboró, por instrucciones de que persona o al servicio de quien y/o ejecutando cuales labores; Luego, en relación al falso despido que alega también omiten señalar con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrió este pues de la simple lectura de la demanda y su ampliación se advierte que ni siquiera dicen a que horas sucedieron los hechos del falso despido. Todo lo anterior deja en completo estado de indefensión a la demandada, impidiéndole preparar debidamente su defensa y oponer adecuadamente sus excepciones y a esa Junta ante la imposibilidad Jurídica de resolver apegada a Derecho, por lo que en todo caso se debe absolver.

También a prevención y sin que implique reconocimiento de mayor adeudo a derecho a favor del actor, respecto de las acciones de pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y horas extras que reclama, subsidiariamente se opone la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que en todo caso esas acciones se encuentran prescritas por todo el tiempo que exceda al último año inmediato anterior a la fecha de presentación de la demanda, esto es anterior al 14 de Octubre de 2009, dado que la demanda de origen se presentó ante oficialía de partes de ese Tribunal precisamente el 14 de Octubre del año 2010.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

PRUEBAS DE LA DEMANDADA

1.- CONFESIONAL.- A cargo de las **ACTORAS CC. [1.ELIMINADO] Y [1.ELIMINADO]**.

2.- TESTIMONIAL.- A cargo de los **CC. [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO] Y [1.ELIMINADO]**.

3.-DOCUMENTAL.- Consistente en 03 (tres) movimientos de personal con las fechas de inicio de contratación al 03 de Noviembre de 2009, 01 de marzo del año 2010 y 01 de marzo del año 2010 respectivamente de las actoras del juicio.

4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

V.- La **LITIS** del juicio 3395/2010-D2 versa en dilucidar si como lo afirman las actoras, el diecisiete de diciembre de dos mil nueve ingresaron a prestar sus servicios para el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, ocupando el cargo de actuario de juzgado del departamento de área de juzgados municipales dependientes de la sindicatura de dicho ayuntamiento, con un horario de 9:00 a 17:00 horas y un salario mensual de \$ [2.ELIMINADO] - - - - -

Expusieron las demandantes que al inicio de la primera quincena de enero de dos mil diez, el licenciado [1.ELIMINADO], jefe de departamento de juzgados municipales, les informó que sus servicios ya no eran requeridos, para lo cual les presentó una renuncia del contrato del día quince de diciembre de dos mil nueve (el cual no contaba con fecha de término), a fin que les pagaran las quincena adeudadas y al mismo tiempo les presentó un contrato que abarcaba los veintiocho de días de febrero de ese año y otro del uno de marzo de dos mil diez al uno de marzo de dos mil doce. - - - - -

Que tras haber firmado los contratos, se reincorporaron a sus labores hasta el día diecisiete de agosto de dos mil diez en que fueron despedidas por la Licenciada [1.ELIMINADO], administradora de juzgados municipales en conjunto de [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO]; despido que fue reiterado por [1.ELIMINADO], encargada del jurídico de la dirección de recursos humanos. - - - - -

Al respecto, el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco indicó que las trabajadoras sí ocuparon el cargo de actuarios en la adscripción y con el sueldo que refieren, en un horario de 12 horas de trabajo por 48 de descanso. En torno a los hechos relacionados con el despido, precisó que no ocurrieron ni en la forma ni términos descritos, ni de ninguna manera, siendo la verdad que jamás fueron despedidas ni justificada ni injustificadamente; ofreciéndoles el empleo (f. 22).- - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

VI.- Bajo ese contexto, previo a fijar las cargas probatorias, se procede a la calificativa de la oferta de trabajo, en los siguientes términos: - - - - -

La figura procesal del ofrecimiento del trabajo debe ser calificada como de buena o mala fe atendiendo principalmente a las condiciones básicas de la relación laboral, tales como el puesto, salario y horario; además de cualquier otra circunstancia que demuestre la genuina intención de revertir al actor la carga de la prueba en torno a los hechos del despido.-----

Ante tal tesitura, se procede a analizar las condiciones generales laborales en que se ofrece el empleo a las actoras, siendo:- - - - -

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO	ACTORA	DEMANDADA
PUESTO	Actuarías de Juzgado, del departamento de Juzgados Municipales dependientes de la Sindicatura del Ayuntamiento de Zapopan	Actuarías de Juzgado, del departamento de Juzgados Municipales dependientes de la Sindicatura del Ayuntamiento de Zapopan
JORNADA	9:00 a 17:00 horas, de lunes a viernes	9:00 a 17:00 horas, de lunes a viernes
SALARIO	\$ [2.ELIMINADO] MENSUAL	\$ [2.ELIMINADO] MENSUAL

No obstante que las condiciones fundamentales de la relación laboral no se controvirtieron por las partes, ello no exime a esta autoridad laboral de observar la actitud procesal del patrón en cuanto a que su oferta refleje la verdadera intención de reinstalar al trabajador, y que no sólo la hace con la intención de revertir la carga de la prueba. - - - - -

Cabe hacer notar que la municipalidad demandada, ofrece el trabajo pero controvierte la temporalidad que las actoras aducen en su demanda, negándolo lisa y llanamente; por tanto, tal propuesta no puede válidamente conceptuarse de buena fe, ya que al no especificar con qué calidad se ofrece el regreso a sus labores (eventual, por tiempo determinado o indeterminado), deja a las trabajadoras en un estado de incertidumbre de si la relación continuará temporal o no, pues sería contradictorio aceptar la reanudación de las actividades cuando la materia de la misma podría no existir. - - - - -

No obstante lo anterior, en la posición número 6, formulada a las trabajadoras, visible a folios 105 y 106, la demandada reconoce que aquellas tienen el **carácter de confianza y por tiempo determinado**; afirmación que robustece la mala fe del

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

ofrecimiento, pues de la pruebas que aporta de la demandada no se desprende que estos desempeñen funciones inherentes a los empelados de confianza. - - - - -

Sobre el tema tiene aplicación la Jurisprudencia que indica: -

Época: Novena Época
Registro: 162057
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIII, Mayo de 2011
Materia(s): Laboral
Tesis: II.1o.T. J/45
Página: 934

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SI SE REALIZA CON UNA CATEGORÍA DE CONFIANZA SIN ACREDITARLA, DEBE CALIFICARSE DE MALA FE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Si la institución demandada negó el despido injustificado argumentado por la servidora pública y le ofreció el trabajo aduciendo que tenía el carácter de empleada de confianza sin acreditarlo, la oferta laboral debe calificarse de mala fe, toda vez que de conformidad con el artículo 10 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, los servidores públicos de confianza quedan comprendidos en dicho ordenamiento únicamente en lo que hace a las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social que otorga el Estado, careciendo de estabilidad en el empleo, lo cual es en perjuicio de la actora. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

(lo subrayado es parte de este Tribunal)

En ese contexto, el **OFRECIMIENTO DE TRABAJO** es de **MALA FE**, consecuentemente no es susceptible de revertir la carga probatoria que, en relación a la inexistencia del despido, debe pesar sobre el demandado. - - - - -

A lo anterior, tiene aplicación la Jurisprudencia visible en el Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 5 , Página 3643, bajo rubro y texto: **“OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la exigencia de diversos presupuestos y requisitos respecto del ofrecimiento de trabajo a fin de que opere la reversión de la carga probatoria; entendiendo por presupuestos los antecedentes fácticos sin los cuales no puede hablarse de que se suscite alguna controversia en relación con el despido injustificado, y menos aún podrá surgir la mencionada reversión; o bien, suscitándose controversia carezca de ciertos

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

elementos, lo cual la hace incompatible con la mencionada figura; en cuanto a los requisitos, se establece que son las exigencias que cuando está presente la problemática de distribuir la carga probatoria del despido y los elementos necesarios para hacerla compatible con la citada reversión, es necesario satisfacerlos a fin de que se actualice esta última, trasladando esa carga, que originalmente corresponde al patrón, al trabajador. Así, los presupuestos de la reversión de la carga probatoria del despido, son: a) Que un trabajador que goce de la garantía de la estabilidad o permanencia en el empleo, intente en contra del patrón la acción de indemnización constitucional o reinstalación, derivada del despido injustificado, y b) Que el patrón reconozca el vínculo laboral, y no aduzca: 1. Que la rescisión fue justificada por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas legalmente previstas para ello, o 2. Que terminó la relación laboral debido a la conclusión de la obra o haber llegado la fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado por obra o por tiempo determinado, respectivamente. En cuanto a los requisitos de la reversión de la carga probatoria del despido son: a) Que el patrón ofrezca el trabajo en la etapa de demanda y excepciones; b) Que al momento en que se haga la propuesta la fuente de trabajo no se hubiere extinguido; c) Que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste; d) Que sea calificado de buena fe, para lo cual, es necesario que d.1) dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contradictorios a la ley o a lo pactado, d.2) que la conducta del patrón anterior o posterior al ofrecimiento no revele mala fe en el ofrecimiento; y, e) Que si el trabajador demandó la reinstalación y la oferta de trabajo se realiza en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, aquél acepte la propuesta, en virtud de que no hacerlo, según el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidaría la acción”.

Así, la demandada ofreció y le fueron admitidas la: - - - - -

Confesional a cargo de las actoras, de fecha diez de noviembre de dos mil once, visible a folios 105 a 109, no le rinde beneficio porque no reconocen hecho que les perjudique; la testimonial a cargo de [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO], se le declaró por perdido el derecho a su desahogo (f. 222, 246 y 273); los movimientos de personal expedidos a las demandantes con fecha cierta de terminación, tampoco le favorecen, porque de ellos no se advierte la inexistencia del despido. - - - - -

En narradas circunstancias, la demandada no cumplió con el débito procesal impuesto; consecuentemente al **haber quedado satisfecha la acción de REINSTALACIÓN** de ambas actoras, mediante diligencia de fecha **DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE** (F. 114 y 115), procede condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco al pago de **salarios vencidos** con sus incrementos, **prima vacacional correspondiente al 25% a vacaciones,**

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

aportaciones ante Pensiones del Estado de Jalisco, ayuda de despesa (\$ [2.ELIMINADO] mensuales), **transporte** (\$[2.ELIMINADO] mensuales), **inscripción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social**, del diecisiete de agosto de dos mil diez (despido) al doce de diciembre de dos mil once en que se reinstaló. - - - - -

Se **ABSUELVE** al ente demandado al pago de vacaciones a partir del despido, diecisiete de agosto de dos mil diez y hasta la reinstalación, lo anterior por que su pago va inmerso al de salario vencidos, tal como lo determinó el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo, en la jurisprudencia visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Página 356, bajo texto: - - - - -

“VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual”.

Ahora bien, en ampliación de demanda las trabajadoras solicitan el reconocimiento de la inamovilidad en los puestos que desempeñan, al ser calificados de base y no tener nota desfavorable en su expediente, en términos del artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

Debe de señalarse que dicha figura de **inamovilidad** de los trabajadores representa estabilidad **en el empleo**, la cual se sustenta en la certeza jurídica de no ser cesados ni suspendidos de su trabajo a menos que incurran en alguna causa de cese prevista en la Ley Burocrática; es decir, la **inamovilidad** es el derecho constitucional de continuar en ocupación laboral, sin mayor condición que no incurrir en alguna causa de cese, por ende, tal figura, no puede otorgársele al aquí accionante, ya que como tal, no reviste ser una facultad o prerrogativa, que se pueda otorgar, si no un derecho adquirido, a la estabilidad en el empleo, con excepción, a los supuestos enmarcados por la ley, es decir, que un servidor, puede ser cesado de su empleo, ya sea este, de base, confianza, supernumerario, becario, honorarios y demás que contemple la ley, mediante los diversos mecanismos legales, es decir procedimientos, actas, denuncia y demás medios de sanción y procedimientos que prevé la ley, así pues, tal figura, no puede entenderse, como una potestad adquirida, y que otorgue una certeza vitalicia en el cargo o puesto, ya que este podrá ser removido en los supuestos ya destacados, bajo tales argumentos no es dable otorgar la inamovilidad reclamada por el actor,

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

debiéndose **ABSOLVER** a la demandada a otorgar la inamovilidad, al actor del juicio, de acuerdo a los razonamientos antes vertidos. - - - - -

VIII. En cuanto al bono de puntualidad a razón de un día hábil adicional, obtenido durante los meses de febrero-marzo, abril, mayo y junio, este Tribunal procede al estudio de la acción interpuesta, independiente de las excepciones planteadas, atento al criterio que dice: - - - - -

No. Registro: 242,926
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Séptima Época
Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
151-156 Quinta Parte
Tesis:
Página: 86

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Bajo ese contexto, esta autoridad colige que tal prestación resultan improcedente, en virtud que las actoras no precisa el año o años que corresponde los meses que indica, **no obstante mediante auto de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis se le previno para que precisara tal situación.** Por consiguiente, se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** de pagar el bono de puntualidad a razón de un día hábil adicional. - - - - -

IX.- En cuanto al bono del servidor público, correspondiente al año dos mil diez, consistente en una quincena de salario, pagada en el mes de septiembre; la demandada negó acción y derecho para reclamarlo, argumentando que no se han dado los supuestos jurídicos necesarios, tomando en consideración que no está prevista en ninguna de las prestaciones que marca la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

Ante dicho reclamo, los que resolvemos estimamos que dicha prestación es **EXTRALEGAL**, por ende, corresponde a la parte actora demostrar además de su existencia, el derecho que le

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

asiste para demandar su pago, lo anterior encuentra su sustento en el siguiente criterio jurisprudencial. - - - - -

Novena Época
Registro: 186484
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVI, Julio de 2002
Materia(s): Laboral
Tesis: VIII.2o. J/38
Página: 1185

PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS. De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.

De las pruebas que ofrecieron las actoras ninguna le beneficia para acreditar el debito impuesto, pues el síndico no reconoce hecho que le perjudique; de la testimonial a cargo de [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO] se le declaró por perdido el derecho (f.85); y los absolventes [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO], tampoco aceptaron hecho que les perjudique (f. 92 y 100); de los recibos de nómina no se advierte el concepto que reclama. - - - - -

En esas condiciones, no se acredita la existencia del bono del servidor público, ni los términos en que fue pactada, lo que conlleva a absolver y se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO**

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO a pagar el bono del servidor consistente en una quincena de sueldo, correspondiente al años dos mil diez. - - - - -

X.- Por lo que respecta al pago de daños y perjuicios que le ocasione a las actoras por la baja que se llevó ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, durante el tiempo que subsista el juicio; corresponde a la parte actora acreditar que las erogó al ser una prestación extralegal, y al no acompañar medio de convicción que así lo acredite, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, de paga al actor lo correspondiente al pago de daños y perjuicios que por falta de inscripción al IMSS, tenga que erogar el actor durante el tiempo que subsista el juicio, por ya expuesto con antelación.- - - - -

XI.- Bajo inciso C) se demanda el pago de vacaciones y prima vacacional desde la fecha en que ingresaron a prestar sus servicios, diecisiete de diciembre de dos mil nueve. Por su parte, la demandada adujo que siempre le fueron cubiertas, oponiendo además, la excepción de prescripción en términos del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; excepción que resulta procedente respecto de las reclamadas un año anterior a la presentación de la demanda, catorce de octubre de dos mil nueve. - - - - -

Sentado lo anterior, de conformidad a lo establecido por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, corresponde a la demandada acreditar el pago de vacaciones y su prima, por el periodo no prescrito, catorce de octubre de dos mil nueve al dieciséis de agosto de dos mil diez (día anterior al despido). Lo anterior en razón que el patrón es el obligado a conservar los documentos básicos normativos de las relaciones laborales. - - - - -

Así, apreciados los recibos de nómina identificados con los número 0762726 y 0764999, a nombre de [1.ELIMINADO], y folios 0762725 y 0764998 a favor de [1.ELIMINADO], correspondientes a las quincenas del veintiséis de marzo y catorce de abril de dos mil diez, respectivamente, se puede apreciar el pago por prima vacacional y otro retroactivo por el mismo concepto; documental que desde luego es una prueba idónea y eficaz para demostrar el pago de la prima vacacional correspondiente al año dos mil diez, ya que en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, hacen fe en el juicio sin necesidad de legalización. - - - - -

En ese sentido, se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** del pago de prima vacacional de enero al dieciséis de agosto de dos mil diez y se

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

CONDENA a pagarle a cada actora lo proporcional a prima vacacional correspondiente al 25% de vacaciones del catorce de octubre a diciembre de dos mil nueve y vacaciones a razón de 20 por año, del catorce de de octubre de dos mil nueve al dieciséis de agosto de dos mil diez. - - - - -

XII.- En torno al pago de los días laborados y no pagados, del uno al dieciséis de agosto de dos mil diez, la demandada se opuso, precisando que fueron pagados. En ese sentido, atento a los numerales 784 y 804, de la Ley Federal del Trabajo, compete a la demandada acreditar su defensa. - - - - -

Los recibos de pago identificados bajo folios 0784055 de [1.ELIMINADO] y 0784054 a nombre de [1.ELIMINADO], son merecedores de valor probatorio pleno en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para acreditar el pago de lo reclamado, pues estos representan la remuneración por los servicios prestados en los días pagados, máxime que en autos no obra prueba que demuestre que este se hizo anticipadamente. - -

En consecuencia, se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** al pago de los días laborados y no pagados, del uno al dieciséis de agosto de dos mil diez. - - - - -

XIII.- También se demanda el pago de 2 horas extras, comprendidas de las 15:01 a las 19:00 horas, de lunes a viernes, por el periodo del diecisiete de diciembre de dos mil nueve al dieciséis de agosto de dos mil diez. Por su parte, la demandada negó los hechos y opuso la excepción de prescripción, misma que se declara procedente en términos del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de lo que se reclamó un año anterior a la presentación de su escrito de ampliación de demanda, esto es, uno de abril de dos mil diez. –

Planteada así la controversia, corresponde a la parte demandada para que compruebe la duración de la jornada laboral de conformidad a lo establecido por los artículos 788 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley Burocrática Estatal. - - - - -;

De las pruebas ofrecidas, ninguna le beneficia, pues las actoras no reconocen hecho que les afecte; de la testimonial se le declaró por perdido el derecho. En relatadas circunstancias, al no quedar acreditada que los actores se desempeñaron en la jornada laboral argüida por la demandada, se **CONDENA** a la entidad demandada a pagar a cada trabajadoras, 2 HORAS EXTRAS diarias de lunes a viernes, del uno de abril al diecisiete de agosto de dos mil diez, esto es, 194 HORAS EXTRAS, de las cuales, 175

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

serán pagadas al 100% más el sueldo y las restantes 19 al 200% más el salario. Lo anterior conforme a los artículos 33 y 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios los servidores públicos, dicen: - - - - -

“**artículo 33.-** Cuando por circunstancias especiales deba aumentarse las horas de jornada máxima, podrá hacerse, considerando este trabajo como extraordinario, que nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas en una semana”

“**Artículo 34.-** Las horas extraordinarias de trabajo a que se refiere el artículo anterior, se pagarán con un cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinarias”.

XIV.- En autos del juicio acumulado 20/2012-C, las actoras [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO], demandan la reinstalación al tenor de:- - - - -

“...1.- Las C.C. **[1.ELIMINADO] Y [1.ELIMINADO]** Ingresaron a laborar para el Ayuntamiento demandado a partir del día 17 de diciembre de 2009, para desempeñar el puesto de Actuarios adscritas al Departamento, área de juzgados Municipales, dependiendo directamente de la Sindicatura del Ayuntamiento Demandado, y teniendo las actoras como Jefes de la Sindicatura del Ayuntamiento Demandado, y teniendo las actoras como Jefes Inmediatos al C. JUEZ MUNICIPAL LIC. [1.ELIMINADO] y además el LIC. [1.ELIMINADO]; con un horario de 12 horas de trabajo por 48 de descanso; percibiendo un salario de \$ [2.ELIMINADO] pesos mensuales M.N.

2.- No obstante que siempre desempeñaron su trabajo con eficacia, el día 17 de agosto de 2010, fueron cesadas injustificadamente del Ayuntamiento demandado.

3.- Con motivo del cese injustificado las **C.C.[1.ELIMINADO]. Y [1.ELIMINADO]**, presentaron demanda laboral en contra del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, registrándose bajo el numero de expediente 3395/2010-D2; ejercitando como acción principal la reinstalación a su puesto y salarios vencidos.

4.- En audiencia celebrada el día 12 de Julio de 2011 dentro del juicio 3395/2010-D2, se tuvo al Ayuntamiento demandado ratificando su escrito de Contestación a su Ampliación, de las cuales se desprendía que el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, negaba el cese injustificado y en consecuencia Ofrecía el Trabajo a las C.C. **[1.ELIMINADO] Y [1.ELIMINADO]. OFRECIMIENTO DE TRABAJO ESTE FUE POR CONDUCTO DEL APODERADO GENERAL JUDICIAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL H. AYUNTAMINETO DE ZAPOPAN, JALISCO EL C. LIC. [1.ELIMINADO].**

5.- En actuación del día 09 de noviembre de 2011, se interpele a las Servidoras Públicas que representamos a efecto de que manifestaran si era su deseo o no regresar a su trabajo, en los mismos términos y condiciones que lo venían desempeñando; refiriendo, en audiencia celebrada el día 10 de noviembre de 2011, que aceptaban regresar a su empleo; por lo que este Tribunal señaló las 12:30 horas del día 12 de diciembre de 2011 para que se efectuara la Reinstalación.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

6.- Con fecha 12 de diciembre de 2011, tuvo verificativo la Reinstalación por Interpelación de las Servidoras Públicas Actoras; a efecto de cumplimentar lo ordenado en auto de fecha 10 de noviembre de 2011 dentro del juicio 3395/2010-D2; misma diligencia que efectuó el LICENCIADO [1.ELIMINADO], Secretario Ejecutor de este H. Tribunal y entendió con el LICENCIADO [1.ELIMINADO], apoderado General Judicial y Representante Legal de la Entidad Pública Demandada, Diligencia esta que empezando a las 12:30 horas se dio por terminada a las 14:00 horas del mismo día.

7.- El día en comento las C.C. [1.ELIMINADO] Y [1.ELIMINADO], fueron reinstaladas en el puesto de ACTUARIOS, ADSCRITAS AL DEPARTAMENTO DE JUZGADOS MUNICIPALES, DEPENDIENTES DE LA SINDICATURA del H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, puesto que venían desempeñando, en la Avenida Juan Pablo II, número 252, en Zapopan, Jalisco, aceptando la reinstalación en los mismos términos y condiciones que lo realizaba, REINSTALACIÓN ESTA QUE FUE DECRETADA Y AUTORIZADA POR EL OFERENTE DEL TRABAJO DEL CITADO APODERADO GENERAL JUDICIAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DEMANDADO EL C. LIC. [1.ELIMINADO].

8.- A las 15:10 horas del mismo día 12 de diciembre de 2011 el LIC. JOSÉ ANTONIO BARBA MEDINA, encargado de los Juzgados Municipales y el LIC. [1.ELIMINADO], les comunicaron a las C.C. [1.ELIMINADO] Y [1.ELIMINADO], que había recibido instrucciones de su superior para que acudieran a las oficinas de recursos Humanos, Ubicadas en el tercer piso de la Unidad Administrativa, Basilica, en la Plaza Juan Pablo II, Cabecera Municipal de Zapopan, Jalisco; con la encargada Jurídica de dicha área la LIC. [1.ELIMINADO], Indicación que mis representadas acataron inmediatamente, para que se procediera a sus altas correspondientes como servidoras públicas como resultado de la reinstalación de que habían sido objeto.

Siendo aproximadamente las 15:25 horas arribaron a la Dirección referida, y estando en la oficina de recursos humanos fueron recibidas por la LIC. [1.ELIMINADO], Jefe Jurídico de la Dirección de Recursos Humanos, quien les refirió que ella no tenía conocimiento del motivo por el cual las habían enviado; poniéndose en contacto vía telefónica con el antes mencionado José Antonio Barba Medina; indicándoles al finalizar su conversación que regresaran, con el LIC. [1.ELIMINADO], quien una vez que llegaron al área de Juzgados Municipales les manifestó que debían presentarse al día siguiente para que su superior les diera instrucciones respecto al desempeño de sus labores.

9.- Siendo las 08:45 horas del día 13 de Diciembre del año 2011, las C.C. [1.ELIMINADO] Y [1.ELIMINADO], se presentaron en el domicilio del Departamento del Área de Juzgados Municipales, sito Avenida Juan Pablo II, número 252, en Zapopan, Jalisco, y en la puerta de ingreso y salida del lugar, las estaba esperando el Lic. [1.ELIMINADO], quien les manifestó: que en su Carácter de Apoderado General y Representante Legal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco daba por concluida la relación laboral existente entre las Servidoras Públicas, que estaban despedidas, y que se retiraran ya que no les permitían el ingreso al Interior de los Juzgados Municipales. Hechos que acontecieron en presencia de varias personas.

PRUEBAS DE LA ACTORA

CONFESIONAL.- A cargo de quien resulte ser el Representante Legal de la Entidad Pública demandada.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

CONFESIONAL DE HECHOS PROPIOS.- A cargo del LIC. [1.ELIMINADO], en su carácter de Encargado de Juzgados Municipales.

CONFESIONAL.- A cargo del LIC. [1.ELIMINADO], en su carácter de Representante Legal y Apoderado Especial del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

CONFESIONAL DE HECHOS PROPIOS.- A cargo de la LIC. [1.ELIMINADO], en su carácter de Jefe Jurídico de la Dirección de Recursos Humanos.

CONFESIONAL FICTA.- Consistente en todos los reconocimientos que el Ayuntamiento Demandado, ha efectuado en su escrito de contestación de demanda, principalmente del reconocimiento de los hechos.-

DOCUMENTAL.- Consistente en el Acta de Reinstalación, de fecha 12 de diciembre de 2011, que corre agregada a los autos dentro del expediente 3395/2010-D2.

TESTIMONIAL.- A cargo de los CC.[1.ELIMINADO]Y [1.ELIMINADO]

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

Por su parte, el ente demandado contestó: - - - - -

“...1.- Es parcialmente cierto el contenido de los puntos 1, 3, 4, 5, 6 y 7, del capítulo de hechos de la demanda que se contesta ya que efectivamente las actoras prestaron sus servicios para el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan en el puesto de Actuario adscritas a Juzgados Municipales a la Coordinación General de Juzgados Municipales de Sindicatura del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, percibiendo a últimas fechas un sueldo mensual nominal de \$ [2.ELIMINADO] PESOS mensuales.

Es cierto que las actoras presentaron demanda de trabajo ante ese Tribunal de Arbitraje y Escalafón donde reclaman la reinstalación y pago de salarios vencidos; Dicha demanda se ventila en el expediente 3395/2010-D2 donde el Ayuntamiento demandado negó el despido y ofreció a las actoras regresar a su trabajo y que, al haberlo aceptado, el Tribunal instructor llevo a cabo la diligencia de Reinstalación a las 12:30 (sic) horas del día 12 de diciembre del año 2011 mediantela cual, ambas actoras quedaron debida y legalmente reinstaladas en los mismos términos y condiciones en que lo venían haciendo.

Salvo lo expuesto con anterioridad, el resto de los hechos y condiciones de trabajo establecido en los puntos 1, 3, 4, 5, 6 y 7, del capítulo de hechos de la demanda que se contesta a los que no se ha hecho especial mención, se niega por ser falsos.

2.- Por la forma como se encuentran redactados, por contener una serie de mentiras, falsedades y contradicciones, **SE NIEGAN** los hechos contenidos en los puntos 2, 8 y 9 del capítulo de hechos de la demanda que se contesta; Ahí la parte actora altera dolosamente la realidad con el propósito indiscutible de sorprender a la demandada y a esa autoridad,

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

abusando ilícitamente de los beneficios procesales que le otorga la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

3.- Con el objeto de controvertir debidamente los hechos, y de oponer en forma cierta, clara y congruente las excepciones y defensas hechas valer por mi representado, me permito señalar la realidad de los hechos que fundan y motivan dichas excepciones y defensas.

REALIDAD DE LOS HECHOS

I.- Con fechas 03 de Noviembre de 2009, las actoras [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO] comenzaron a prestar sus servicios al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan Jalisco, a últimas fechas en el puesto de actuario adscritas al área de juzgados Municipales de Sindicatura en una jornada de trabajo de las 09:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes, con treinta minutos en el intermedio de la jornada diaria para reposar o comer a su elección, dentro o fuera de las instalaciones de los Juzgados Municipales donde prestaban sus servicios, percibiendo a últimas fechas un salario por la suma de \$ [2.ELIMINADO] PESOS de sueldo mensual nominal.

II.- Con fecha 14 de Octubre del año 2010 las actoras del Juicio presentaron demanda de trabajo ante ese Tribunal de Arbitraje y Escalafón, misma que se radicó en el expediente 3395/2010-D2, donde reclamaron la reinstalación en el puesto que desempeñaban porque según alegaron, supuestamente fueron despedidas del empleo.

III.- Una vez emplazada a Juicio, la Patronal equiparada produjo contestación a la demanda en donde negó el despido y ofreció a las actoras que regresaran a su trabajo en los mismos términos y condiciones en que lo venían haciendo por lo que, al haberlo aceptado, siendo las 12:30 horas del día 12 de diciembre del año 2011 se procedió a llevar a cabo la diligencia de reinstalación por conducto del Secretario Ejecutor de este Tribunal quien se trasladó al domicilio de nuestro representado que se localiza en Avenida Juan Pablo II número 252 en Zapopan Jalisco en donde se concretó la reinstalación mediante la cual las actoras del Juicio quedaron debida y legalmente reinstaladas en el puesto que desempeñaban y en los mismos términos y condiciones en que lo venían haciendo.

IV.- Siendo aproximadamente las 15:10 horas del día 12 de diciembre del año 2011, al encontrarse las actoras del Juicio en el interior del Área de juzgados Municipales del Ayuntamiento demandado que se localizan [3.ELIMINADO], intempestivamente y sin dar razón alguna, se retiraron de ese lugar.

V.- Cabe destacar que el día 13 de diciembre del año 2011, el suscrito [1.ELIMINADO] asistió en compañía de otras personas a una junta que se celebró en las Oficinas de Sindicatura del Ayuntamiento demandado que se ubican en la planta alta de la Presidencia Municipal con domicilio en Avenida Hidalgo número 151 Centro ene I Municipio de Zapopan Jalisco que dio inicio a las 08:30 horas y concluyó a las 09:30 horas.

VI.- De la realidad de los hechos expuestas con anterioridad, notablemente se desprende que las actoras no fueron cesadas ni despedidas en forma alguna del empleo que desempeñaban para el H. Ayuntamiento demandado, ni existió ningún hecho imputable a alguno de sus funcionarios con representación patronal que implicara cese y por el contrario se retiraron de las instalaciones de la demandada y no regresaron mas; Además, la persona que momento y lugar que inventan por lo que resulta materialmente

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

imposible que haya sucedido ese evento por lo que también desde este momento se opone la excepción de inexistencia del despido que será suficiente para absolver de la reinstalación y pago de salarios vencidos reclamados.

En virtud de esa realidad, oportunamente deberá dictarse Laudo absolutorio a favor del H. Ayuntamiento demandado declarando procedentes las excepciones de falta de acción y derecho, ineficiencia de la acción, obscuridad e inexistencia del despido ya opuestas.

VII.- Sin que implique allanamiento a la Reinstalación exigida y mucho menos reconocimiento de los hechos que las actoras inventan en su demanda, desde luego el Ayuntamiento Constitucional de Zapopan Jalisco pone a disposición de la accionante el empleo que venía realizando y con respecto absoluto a sus derechos adquiridos, por lo que se solicita a este Tribunal las requiera para que manifiesten si desean regresar a continuar desempeñando sus servicios de trabajo a este Ayuntamiento.

PRUEBAS DE LA DEMANDADA

1.- CONFESIONAL.- A cargo de la **C. [1.ELIMINADO]**.

2.- CONFESIONAL.- A cargo de la **C. [1.ELIMINADO]**.

3.- TESTIMONIAL.- A cargo de los **CC. [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO] Y [1.ELIMINADO]**.

4.- DOCUMENTAL.- Consistente en las copias certificadas de las actuaciones practicadas, así como de las pruebas aportadas por la parte demandada en el expediente 3395/2010-D2 del índice de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el Estado de Jalisco.

5.- INSPECCIÓN OCULAR.- La que hago consistir en la Inspección que lleve a cabo éste H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón por conducto del C. Secretario Ejecutor o Auxiliar de Instrucción adscrito o por el funcionario designado para tal efecto en la mesa de trámite identificada con la letra "D2" de éste H. Tribunal en los documentos que a continuación se describen:

A).- Expediente Laboral Burocrático radicado bajo el número 3395/2010-D2 del índice de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón, incluyendo desde luego las pruebas ofrecidas por ambas partes en aquel procedimiento.

6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

8.- DOCUMENTAL.- Consistente en 14 catorce recibos de nómina a nombre de [1.ELIMINADO] y 13 trece recibos de nómina a nombre de [1.ELIMINADO].

En caso de ser objetadas dichas pruebas desde este momento se ofrece la **RATIFICACION DE CONTENIDO Y FIRMA POR PARTE DE SUS SUSCRIPTORAS.**

En síntesis las actoras demandan la reinstalación al cargo de actuarios adscrita a juzgados municipales, argumentando que

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

[REDACTED]

el día trece de diciembre de dos mil once, no obstante haber sido reinstaladas derivado de la propuesta de empleo que su contraparte formuló en diverso juicio laboral 3395/2010-D2, fueron despedidas a las 8:45 horas, en la puerta de ingreso y salida del departamento de juzgados municipales, por conducto de [1.ELIMINADO]. - - - - -

En relación a ello, la defensa del Ayuntamiento demandado consistió en que las actoras, el doce de diciembre de dos mil once, a las 15:10 horas, al encontrarse en el interior del área de juzgados municipales, intempestivamente y sin dar razón alguna, se retiraron del lugar. Asimismo, agregó que [1.ELIMINADO], el trece de diciembre, en compañía de otras personas celebró una junta en las oficinas de la sindicatura del ayuntamiento. - - - - -

Asimismo, el ente demandado ofreció el trabajo a las empleadas en los siguientes términos: - - - - -

“... VIII.- Sin que implique allanamiento a la reinstalación exigida y mucho menos reconocimiento de los hechos que las actoras inventan en su demandada, desde luego el Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, pone a disposición de las accionantes el empleo que venían desempeñando, en los mismos términos y condiciones en que lo venían realizando y con respeto absoluto a sus derechos adquiridos, por lo que se solicita a este Tribunal las requiera para que manifiesten su deseo regresar a continuar desempeñando sus servicios de trabajo a este Ayuntamiento...”

Al respecto, en acuerdo de doce de junio de dos mil quince (foja 283), este Tribunal determinó interpellar a las trabajadoras para que dentro del plazo de tres días posteriores a la notificación de esa resolución, manifestaran si era su deseo regresar a continuar desempeñando sus servicios de trabajo para la demandada, a quienes se apercibió que de no hacerlo se les tendría por no aceptado el ofrecimiento. - - - - -

En atención a ese requerimiento, las actoras por curso exhibido el dieciocho de junio de dos mil quince, expusieron su voluntad de aceptar el empleo que les era ofrecido por el Ayuntamiento demandado (folio 302). - - - - -

Por lo anterior, mediante acuerdo de veinticuatro de junio de ese año, se señaló fecha y hora para desahogar la audiencia de reinstalación, en donde, entre otras cosas, se apercibió a las trabajadoras que de no comparecer a la misma, se les tendría por no aceptado el ofrecimiento de trabajo que realizó la demandada (fojas 304 y 305). - - - - -

Previo a un diferimiento (folio 312), el dieciséis de junio de dos mil quince, se hizo constar la incomparecencia de las actoras a la diligencia de reinstalación en cita y ante ello, se les tuvo por no aceptado el ofrecimiento de trabajo (foja 316); sin embargo, en **cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo 929/2015 del índice del PRIMER Tribunal Colegiado en Materia de TRABAJO del Tercer Circuito**, a fin de no violentar los derechos humanos en detrimento de las actora, se indagó sobre la promoción presentada por éstas el **diecisiete de julio de dos mil quince**, y teniendo a la vista su original, se determinó que las actoras **justificaron su inasistencia a la citada reinstalación**, lo que motivo la regularización del procedimiento, señalándose las **11:30** horas del día **CUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS** para el verificativo de la diligencia de reinstalación, fecha en que las demandantes QUEDARON DEBIDAMENTE REINSTALADAS EN EL CARGO QUE VENÍAN DESEMPEÑANDO (folio 577). - - - - -

Fijada la **LITIS**, previo a establecer las cargas procesales, se procede al análisis del ofrecimiento de trabajo propuesto por la demandada, para lo cual habrán de tenerse en cuenta los siguientes elementos, a saber: a) las condiciones fundamentales de la relación laboral, como puesto, salario, jornada y horario; b) si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador establecidos en la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo o el contrato individual o colectivo de trabajo, sin que sea relevante que el patrón oponga excepciones, siempre que no impliquen la aceptación del despido, toda vez que el artículo 878, fracciones II y IV, de la ley mencionada, permite al demandado defenderse en juicio; y c) estudiar el ofrecimiento de acuerdo a los antecedentes del caso, a la conducta de las partes y a todas las circunstancias que permitan concluir de manera prudente y racional si la oferta revela, efectivamente la intención del patrón de continuar la relación laboral. - - - - -

Así, las condiciones generales laborales en que se ofrece el empleo a las actoras son: - - - - -

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO	ACTORA	DEMANDADA
PUESTO	Actuarias de Juzgado, del departamento de Juzgados Municipales dependientes de la Sindicatura del Ayuntamiento de Zapopan	Actuarias de Juzgado, del departamento de Juzgados Municipales dependientes de la Sindicatura del Ayuntamiento de Zapopan
JORNADA	9:00 a 17:00 horas, de lunes a viernes	9:00 a 17:00 horas, de lunes a viernes
SALARIO	\$ [2.ELIMINADO] MENSUAL	\$(2.ELIMINADO) MENSUAL

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Ahora bien, a pesar de que no se controvirtieron las condiciones generales de trabajo, la calificación no debe hacerse de manera rígida ni abstracta, sino que deben tomarse en consideración todas las circunstancias que lo rodean y que permitan concluir si la oferta atinente en realidad revela la auténtica intención del patrono de que el nexo laboral subsista. Lo anterior conforme al criterio jurisprudencial con número de registro 168085, emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Enero de 2009, Materia Laboral, Tesis: I.9o.T. J/53, Página 2507, texto:-----

“OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA ACTITUD PROCESAL DE LAS PARTES ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LAS JUNTAS DEBEN TOMAR EN CUENTA PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE. Si se atiende a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regulan la institución jurídico-procesal denominada ofrecimiento de trabajo en el proceso laboral, se advierten cuatro elementos determinantes para su calificación, a saber: la categoría del trabajador, el salario percibido por sus servicios, la jornada con que se realiza el ofrecimiento de trabajo y la actitud procesal de las partes; siendo esta última el elemento esencial para determinar la intención del patrón por arreglar la controversia en amigable composición, o su afán por revertir la carga procesal al trabajador; en tal virtud, cuando el patrón realice el ofrecimiento de trabajo las Juntas deben atender a los cuatro elementos citados, y de manera esencial a la actitud procesal de las partes para calificarlo de buena o mala fe”.

A manera de antecedentes, las actoras dijeron que se siguió juicio laboral por un primer despido en contra del ayuntamiento demandado, del cual este Tribunal radicó bajo número 3395/2010-D1.-----

Que en ese procedimiento se ofreció el trabajo y se aceptó, siendo reinstaladas el **doce de diciembre de dos mil once**, a las 12:30 horas, concluyendo dicha diligencia a las 14:00 horas; es el caso que al día siguiente, a las 8:45 horas, se presentaron al domicilio de la demandada y en la puerta de ingreso y salida del lugar, [1.ELIMINADO], en su carácter de Apoderado General y Representante Legal del ente demandado, nuevamente las despidió.-----

Con motivo de ese despido, se presentó nueva demanda laboral, registrada como 20/2012-C, en donde se reclamaron las mismas prestaciones, se narraron los mismos hechos, agregando lo concerniente al nuevo despido. Demanda que se acumuló al juicio 3395/2010-D1.-----

En contestación a esa nueva demanda, se reconoció la reinstalación del doce de diciembre de dos mil doce, al haberse

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

aceptado el ofrecimiento de trabajo, pero se negó la nueva separación de las accionantes argumentando que estas dejaron de presentarse a laborar y se les ofreció que regresaran al empleo.-----

Aceptada la propuesta de reincorporación, la misma se materializó el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.-----

En ese tenor resulta indudable que se el ánimo revelador del proceder de la demandada fue el de revertir la carga de la prueba a las actoras y no la de realmente continuar y reanudar la relación laboral interrumpida, esto es así, porque las actoras señalaron en su escrito inicial de demanda que reclaman un despido injustificado y la demandada les ofreció el empleo; y en ese mismo sentido fueron reinstaladas; sin embargo, si bien con motivo de un primer ofrecimiento de trabajo fueron reinstaladas, alegaron un segundo despido vinculado con esa primera reinstalación, lo que oportunamente hicieron del conocimiento a esa autoridad e incluso, a petición de las mismas, se ordenó la acumulación de juicio (20/2012- C al 3395/2010-D1), probando de esa forma el actuar de la empleadora.-----

Aunado a lo anterior, no es lógico pensar que una persona que ha abandona el trabajo, reclamado del patrón en un plazo relativamente breve, esto es, antes de un mes (ello teniendo presente la data del segundo despido y la fecha de presentación de la demanda laboral que dio origen al juicio acumulado (20/2012-C)) que le vuelvan a dar el empleo.-----

Entonces Resulta aplicable a lo considerado, la Jurisprudencia, por compartirse, el siguiente criterio:-----

Época: Octava Época
Registro: 207948
Instancia: Cuarta Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo VI, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1990
Materia(s): Laboral
Tesis: 4a. 10/90
Página: 243

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO HECHO DE NUEVA CUENTA A UN TRABAJADOR REINSTALADO EN UN JUICIO ANTERIOR. CALIFICACIÓN DEL. Para calificar de buena o mala fe el segundo o ulterior ofrecimiento del trabajo por parte del patrón que niega el despido dentro del juicio en que el trabajador lo demanda, alegando haber sido separado injustificadamente, después de que fue reinstalado, también por ofrecimiento, en un juicio anterior, deben tomarse en consideración las mismas reglas derivadas de los criterios jurisprudenciales establecidos sobre el

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

tema por esta Cuarta Sala; con base en ellas, el segundo o ulterior ofrecimiento no debe examinarse aisladamente y en abstracto, porque en esa forma y por sí solo no demuestra la mala fe del patrón, como tampoco es suficiente para descartarla el hecho de que se formule respetando las mismas condiciones y términos del trabajo desempeñado; en la hipótesis contemplada es necesario analizar dicho ofrecimiento en concreto y poniéndolo en relación con los antecedentes del caso, la conducta de las partes, las circunstancias en que se da y, en fin, con todo tipo de situaciones y condiciones que permitan concluir de manera prudente y racional, que tal proposición revela la intención del patrón de que efectivamente continúe la relación de trabajo, caso en que habrá buena fe, o bien que, tan sólo persigue burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido, o hastiar al trabajador en el litigio para hacerlo desistir de su reclamación, supuestos en que habrá mala fe.

Bajo esas condiciones, es viable entender que el ofrecimiento de trabajo debe de conceptuarse como de **MALA FE**, al desprenderse que la finalidad de la demandada es escapar de las cargas procesales; en consecuencia no se dan los supuestos de la reversión de la carga procesal. Sobre el tema cobra aplicación la Jurisprudencia que indica: - - - - -

Décima Época

Registro: 160528

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 5

Materia(s): Laboral

Tesis: II.1o.T. J/46 (9a.)

Página: 3643

“OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la exigencia de diversos presupuestos y requisitos respecto del ofrecimiento de trabajo a fin de que opere la reversión de la carga probatoria; entendiendo por presupuestos los antecedentes fácticos sin los cuales no puede hablarse de que se suscite alguna controversia en relación con el despido injustificado, y menos aún podrá surgir la mencionada reversión; o bien, suscitándose controversia carezca de ciertos elementos, lo cual la hace incompatible con la mencionada figura; en cuanto a los requisitos, se establece que son las exigencias que cuando está presente la problemática de distribuir la carga probatoria del despido y los elementos necesarios para hacerla compatible con la citada reversión, es necesario satisfacerlos a fin de que se actualice esta última,

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

trasladando esa carga, que originalmente corresponde al patrón, al trabajador. Así, los presupuestos de la reversión de la carga probatoria del despido, son: a) Que un trabajador que goce de la garantía de la estabilidad o permanencia en el empleo, intente en contra del patrón la acción de indemnización constitucional o reinstalación, derivada del despido injustificado, y b) Que el patrón reconozca el vínculo laboral, y no aduzca: 1. Que la rescisión fue justificada por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas legalmente previstas para ello, o 2. Que terminó la relación laboral debido a la conclusión de la obra o haber llegado la fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado por obra o por tiempo determinado, respectivamente. En cuanto a los requisitos de la reversión de la carga probatoria del despido son: a) Que el patrón ofrezca el trabajo en la etapa de demanda y excepciones; b) Que al momento en que se haga la propuesta la fuente de trabajo no se hubiere extinguido; c) Que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste; d) Que sea calificado de buena fe, para lo cual, es necesario que d.1) dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contradictorios a la ley o a lo pactado, d.2) que la conducta del patrón anterior o posterior al ofrecimiento no revele mala fe en el ofrecimiento; y, e) Que si el trabajador demandó la reinstalación y la oferta de trabajo se realiza en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, aquél acepte la propuesta, en virtud de que no hacerlo, según el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidaría la acción”.

Por tanto, la demandada deberá desvirtuar el despido alegado por la parte actora, de fecha **trece de diciembre de dos mil once**.- - - - -

Para lo cual ofreció y le fueron admitidas la confesional de las trabajadoras [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO]; la testimonial a cargo de [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO]; documentales consistente en las copias certificadas del expediente 3395/2010-D2, catorce recibos de nómina y, instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana. - - - -

Medios de prueba que resulta insuficientes para desvirtuar el despido alegado, pues las actoras y absolventes no reconocen hecho que les perjudique (f. 206 a 210); de la testimonial se le declaró por desierta (f. 225 vuelta y 269); y, de los recibos de pago y actuaciones procesales que integran el juicio 3395/2010-D1 y 20/2012-C, no se desprende la inexistencia del despido. - - - - -

En consecuencia y atendiendo que la acción de reinstalación quedó satisfecha mediante diligencia de fecha

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

CUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS, al ser consecuencia inmediata de la misma, procede condenar y se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** a pagar a las actoras [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO] los salarios vencidos y sus incrementos, prima vacacional, aguinaldo y cuotas ante Pensiones del Estado de Jalisco, SEDAR e inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social, a partir del trece de diciembre de dos mil once y hasta un día antes en que fueron reinstaladas; lo anterior conforme al artículo 23, 41, 54, 56, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente al momento en que se presentó la demanda----

Se **ABSUELVE** al ente demandado al pago de vacaciones desde el despido y hasta un día antes de la reinstalación, lo anterior por que su pago va inmerso al de salario vencidos, tal como lo determinó el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo, en la jurisprudencia visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Página 356, bajo texto: - - - - -

“VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual”.

XII.- El salario que se tomará como base para la cuantificación de las prestaciones condenadas será de \$8,695.00 mensuales que cada actora refirió y su contraria no controvertió. - -

A efecto de estar en posibilidad de cuantificar los aumentos dados al salario percibido por el Actor, se ordena girar atento oficio a la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, para que informe a este Tribunal los incrementos salariales otorgados en el puesto de actuario de juzgado del departamento de área de juzgados municipales, dependientes de la sindicatura del ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, del diecisiete de agosto de dos mil diez al cuatro de mayo de dos mil dieciséis, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:- - - - -

P R O P O S I C I O N E S :

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

PRIMERA.- Las actoras [1.ELIMINADO] y [2.ELIMINADO] acreditaron su acción; el **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** no demostró sus excepciones, en consecuencia: - - - - -

SEGUNDA.- Al haber quedado satisfecha la acción de REINSTALACIÓN de ambas actoras, mediante diligencia de fecha **DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE** (F. 114 y 115), procede condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco al pago de **salarios vencidos** con sus incrementos, **prima vacacional correspondiente al 25% a vacaciones, aportaciones ante Pensiones del Estado de Jalisco, ayuda de despensa** (\$[2.ELIMINADO] mensuales), **transporte** (\$[2.ELIMINADO] mensuales), **inscripción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social**, del diecisiete de agosto de dos mil diez (despido) al doce de diciembre de dos mil once en que se reinstaló. - - - - -

TERCERA.- Se **CONDENA** a la demandada a pagar a cada actora lo proporcional a prima vacacional correspondiente al 25% de vacaciones, del catorce de octubre a diciembre de dos mil nueve; vacaciones a razón de 20 por año, del catorce de de octubre de dos mil nueve al dieciséis de agosto de dos mil diez. Se **CONDENA** a la entidad demandada a pagar a cada trabajadoras, 2 HORAS EXTRAS diarias de lunes a viernes, del uno de abril al diecisiete de agosto de dos mil diez, esto es, 194 HORAS EXTRAS, de las cuales, 175 serán pagadas al 100% más el sueldo y las restantes 19 al 200% más el salario. - - - - -

CUARTA.- Se **ABSUELVE** al ente demandado al pago de vacaciones a partir del despido, diecisiete de agosto de dos mil diez y hasta la reinstalación; de la inamovilidad reclamada; bono de puntualidad a razón de un día hábil adicional; bono del servidor consistente en una quincena de sueldo; al pago de daños y perjuicios que por falta de inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social; prima vacacional, de enero al dieciséis de agosto de dos mil diez; al pago de los días laborados y no pagados, del uno al dieciséis de agosto de dos mil diez. - - - - -

QUINTA.- En autos del juicio acumulado 20/2012-C las actoras [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO] acreditaron su acción; el **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** no demostró sus excepciones, en consecuencia: - - -

SEXTA.- Atendiendo que la acción de reinstalación quedó satisfecha mediante diligencia de fecha CUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS, al ser consecuencia inmediata de la misma, procede condenar y se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** a pagar a las actoras [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO] los salarios vencidos y sus incrementos, prima vacacional, aguinaldo y cuotas ante

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Pensiones del Estado de Jalisco, SEDAR e inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social, a partir del trece de diciembre de dos mil once y hasta un día antes en que fueron reinstaladas. - - - - -

SÉPTIMA.- Se **ABSUELVE** a la demandada del pago de vacaciones reclamadas en dicho asunto (20/2012-C). - - - - -

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES PERSONALMENTE. - -

Así lo resolvió por mayoría de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca que actúan ante la presencia de su Secretario General, Licenciado Juan Fernando Witt Gutiérrez que autoriza y da fe. Secretario de Estudio y Cuenta, Pamela Magaly Villegas Saucedo. - - - - -

LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO LABORAL 3395/2010-D2 Y ACUMULADO 20/2012-C CORRESPONDE AL NUMERO 1.- NOMBRES, NUMERO 2.- SALARIOS, NUMERO 3.- DOMICILIOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *